



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 11001310902620260005600
NID: 2026-056

INFORME OFICIAL MAYOR. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, asignada por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas y promovida por **Dina Luz Contreras Villamizar**, en contra de la **Unidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, en la cual solicita se decrete como MEDIDA PROVISIONAL ordenar a la entidad accionada *“la suspensión de cualquier acto de consolidación definitiva de resultados, como la publicación final de lista de elegibles y/o provisión de vacantes, hasta tanto no se practique la revisión motivada solicitada en el numeral anterior”* en el proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 y 2618 de 2024 . Sírvasse proveer.

Daniela Pardo Pinilla.

Daniela Pardo Pinilla
Oficial Mayor

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **Dina Luz Contreras Villamizar**, en contra de la **Unidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta afectación a los derechos fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** de protección invocada por la accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere urgente y necesario impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el penúltimo inciso de tal norma se prevé que “el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte accionante, pues NO se advierte la



necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata derivada de una evidente situación generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos por este.

Lo anterior como quiera que del expediente puede observarse que no se allegó siquiera prueba de que la vida o la salud de algún ciudadano se encontrara en riesgo inminente, máxime cuando las pretensiones de la parte actora versan sobre la inconformidad con la asignación de puntaje respecto de su formación académica.

Así las cosas, del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este estrado judicial a tomar las medidas de protección o prevención de carácter temporal hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, pues como se indicó, no se advierte que los derechos de la parte accionante se encuentren en un riesgo inminente, pues esto es un asunto que se resolverá en el fallo pertinente.

Lo adecuado en asuntos de esta índole es permitir a las entidades accionadas ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que, una vez se haya conformado en debida forma el contradictorio se pueda adoptar la determinación que dentro del marco constitucional corresponda.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, mientras se decide de fondo la acción, pues no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva y, por ende, se negará la misma.

En consecuencia, con miras a establecer si efectivamente se ha quebrantado las garantías que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas se ordena:

1. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Unidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que, en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
2. **NEGAR** la medida provisional de protección de derechos solicitada por **Dina Luz Contreras Villamizar**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.
3. **ORDENAR** a la **Unidad Libre de Colombia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que, de manera inmediata a la notificación de esta determinación, proceda publicar en su página web y en el canal por el cual se desarrolló el “Proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 y 2618 de 2024” aviso por el cual informe sobre este trámite de tutela, la demanda, anexos y auto de avoco para que los terceros con interés legítimo en la actuación y en el del proceso de selección si a bien lo tienen, se pronuncien ante este Despacho en el correo electrónico j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación del aviso.



4. **VINCULAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, en el término máximo de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
5. Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

Cúmplase,

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79416d12625c39edf1de404c6c588878d231f23077f20a23d83f932b473687**
Documento generado en 11/02/2026 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>